



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

SOL. JUR. 25878

Esquel, Chubut, 19 de diciembre de 2021.-

Y VISTO:

La acción de habeas corpus preventivo y colectivo presentada por la ciudadana Silvina Eugenia Borgia, asambleísta de la Unión de Asambleas Comunitarias de Chubut, por propio derecho y en representación de todas las personas que se manifiestan pacíficamente en contra de la zonificación minera en la provincia - vecinos autoconvocados en Asambleas y movimiento “No a la Mina”-. con el patrocinio letrado de los abogados Mariela Llanquinao y Gustavo Manuel Macayo;

RESULTANDO:

I.- Que el día 16 de diciembre de 2021 a la hora 12:33, ingresó la presentación de referencia ante la Oficina Judicial Penal, por la que la accionante requiere se disponga la inmediata protección de las personas inocentes que se manifiestan pacíficamente a lo largo y ancho de la Provincia del Chubut en defensa del agua, la salud y la vida, en el marco de la pretendida zonificación minera, garantizando el derecho de reunión y libertad de expresión en espacios públicos, como así la labor de los periodistas, ante el grave e inminente riesgo a la libertad física, la vida y la integridad física de las personas.

Tras efectuar un repaso sobre el origen y las distintas acciones llevadas a cabo durante estos años por las personas autoconvocadas en Asambleas de Vecinos de Chubut y de la Patagonia e integrantes del movimiento “No a la Mina”; denuncian haber sido víctimas de hostigamientos, amenazas, represión y criminalización durante los últimos años, enunciando episodios acaecidos desde el año 2012 a la fecha.

Agregan que en el marco de las manifestaciones pacíficas desarrolladas en el marco del rechazo a la zonificación minera en la provincia, el Ministerio de Seguridad y la Policía de la Provincia del Chubut desplegarán acciones en perjuicio de los manifestantes con la finalidad de criminalizar la protesta.

En razón de ello requieren se haga lugar al habeas corpus preventivo, se cite a audiencia y se disponga la protección de los derechos humanos de las personas que se expresan de manera lícita y pacífica, ante la verosimilitud de ocurrencia de hechos que puedan violentarlos.

Finalmente peticionan la declaración de inconstitucional de las Resoluciones N° 172/2018 y 145/2020 del Ministerio de Seguridad de la Provincia, por ser sus disposiciones contrarias a los estándares en derechos humanos fijados por organismos internacionales.

II.- En audiencia desarrollada el día 17 de diciembre del corriente en horas de la mañana y tras no objetar las partes la intervención de la suscripta, se escuchó a los accionantes quienes precisaron que la provincia está movilizada ante la resolución adoptada por la legislatura aprobando el proyecto de zonificación minera, lo que generó movilizaciones masivas, encontrándose el gobierno preparado para reprimir la protesta social.

Afirmaron que desde el día 15 de diciembre de 2021 a la fecha se produjeron procedimientos policiales en

Trelew y Rawson que culminaron en detenciones ilegales y reporte de personas golpeadas.

Aclararon que la acción intentada tiene como objeto requerir una medida de protección para los manifestantes, asegurando la libertad de expresión como así la actividad de los periodistas que cubren las movilizaciones, ante el accionar sorpresivo y violento de las fuerzas de seguridad y la escalada de violencia generada, lo que ocasiona temor fundado sobre todo ante la vigencia de los protocolos 172/2018 y 145/2020 que autoriza el uso de armas de fuego.

Denunciaron episodios acaecidos a partir del día 15 de diciembre del corriente a la fecha, de lo cual dijeron tener evidencia documentada en fotografías y filmaciones, en la que se constata la represión por parte de personal policial no identificado, detención de personas sin orden judicial, presencia de infiltrados que originaban desmanes, policías que rompían vidrios de los comercios y provocaban incendios.

Puntualizaron también que los afectados a favor de quien se acciona son las personas autoconvocadas en asambleas de Esquel y la Provincia que se manifiestan pacíficamente por estos días y que no avalan el uso de violencia.

III.- El Ministerio Público Fiscal, representado por el Fiscal General Carlos Richeri, puntualizó a su turno que la declaración de inconstitucional siempre debe ser la última ratio y que las facultades de detención del personal policial se encuentran debidamente reguladas en la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia y Código Procesal Penal, debiendo ceñirse su actuación a esta normativa. Aclaró que el Ministerio Público que representa de ningún modo avalará ilegalidades en el accionar policia.

Resaltó la necesidad de garantizar el ejercicio libre del derecho a expresarse por lo que acompañó el pedido de que se dicte una medida de protección en este sentido.

IV.- Finalizada la audiencia, la suscripta resolvió dar curso al Habeas Corpus preventivo y colectivo peticionado por la accionante conforme art. 11 de la Ley 23098 a la que adhirió la Provincia del Chubut por Ley XV N°3, ordenando al titular del Ministerio de Seguridad, Jefe de la Policía provincial y Jefe Unidad Regional Esquel, remitan en el perentorio plazo de veinticuatro horas, un informe pormenorizado respecto de:

- a) las circunstancias de detención de las personas mencionadas en audiencia, debiendo precisar si se dio conocimiento al Ministerio Público Fiscal y si fueron puestas a disposición del Juez Penal de la jurisdicción;
- b) intervención que le cupo a las fuerzas de seguridad desde el día 15 de diciembre del corriente y operativos desplegados;
- c) las medidas adoptadas para garantizar el derecho de expresión y manifestación pacífica de los vecinos autoconvocados en asambleas y movimiento “No a la Mina” como así, la actividad de los medios periodísticos;
- d) la aplicación y alcance en este contexto de los protocolos establecidos por Res. Nro 172/2018 y 145/2020.

Asimismo se dispuso que, cumplida la orden, por Oficina Judicial debía fijarse audiencia conforme art. 14 de la Ley 23098 (Ley XV N° 3 Chubut), con citación a todas las partes y la comparecencia de las autoridades requeridas, ya sea por sí o por representante de la repartición debidamente autorizado, por videoconferencia los que se hallen fuera de la jurisdicción y en forma presencial el Jefe de URE, todos con derecho a asistencia letrada.

Finalmente se requirió al señor Fiscal a manera de colaboración, aporte toda la información que el Ministerio Público Fiscal que representa tuviere en su poder y que pueda ser de utilidad al trámite.

V.- La autoridades requeridas de manera conjunta elevaron un informe suscripto por el señor Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut Leonardo Das Neves, donde se suministra información sobre los puntos antes detallados.

Concretamente se da respuesta sobre las circunstancias de detención de las personas mencionadas por la accionante en la audiencia, dando cuenta que respecto de los detenidos judiciales se puso en conocimiento de ello al Fiscal de Turno Dr. Federico Esusy, quien en muchos casos previo examen médico dispuso su inmediata libertad; mientras que en otros casos se llevó a cabo audiencia de control de detención. Se precisa también que se puso en conocimiento al Juez Penal en turno mediante comunicación a la Oficina Judicial respectiva en la persona de la Dra. Bustos y que se dejó constancia de la presencia en el lugar, del Sr. Cesar Antillanca y Alejandra Guerra por la Comisión contra la Impunidad Asociación Civil 4358, como así también los defensores oficiales Dr. Dantonio Damián y Dr. Kexel German.

En los procesos de las detenciones producidas durante el día 16 y 17/12, se señaló que las personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público Fiscal y Juez Penal en turno de la circunscripción judicial Rawson, siendo los funcionarios intervinientes los Dres. Leonardo CHEUQUEMAN y Florencia GÓMEZ (ambos fiscales). En cuanto a las autoridades judiciales intervinientes en las detenciones del día 15 y 16/12, participaron el Dr. Germán KEXEL (Defensa Pública).

El informe además hace una reseña de lo acontecido y de la intervención que le cupo al personal policial tras la aprobación del proyecto de zonificación minera en la legislatura, aportando un detalle de los edificios públicos, comercios, viviendas y vehículos particulares dañados y nómina del personal policial lesionado.

También se informa sobre la cantidad de personal policial interviniente y a qué dependencia o repartición pertenecían.

Finaliza el informe dando cuenta que “... por expresa indicación de quien suscribe hacia las autoridades policiales encargadas de los operativos de seguridad, se solicitó la aplicación de las normas generales previstas en la Resolución N° 172/18 ajustada a las observaciones realizadas oportunamente y en el mismo año por el Ministerio Público de la Defensa del Chubut, en su dictamen comunicado a las autoridades del entonces Ministerio de Gobierno. En este contexto, las medidas de refuerzo adoptadas para garantizar el derecho a la manifestación pacífica de los vecinos autoconvocados, asambleas vecinales del Chubut del “No a la mina”, fue mantener distancia prudencial entre el recurso policial asignado al operativo y los manifestantes y la libre circulación de quienes allí peticionaban e integraban las distintas columnas y agrupaciones presentes”.

“... En cuanto a la actitud estatal hacia los trabajadores de prensa, es directiva de esta gestión garantizar su más libre ejercicio a fin de no ser molestados en su tarea”.

“... En lo que respecta a la Resolución N° 145/20 del Ministerio de Seguridad, esta gestión no concuerda con su contenido, motivo por el cual ha iniciado ni bien asumido un expediente para su reemplazo formal; proceso durante el cual se solicitó emitiera su opinión agencias de DDHH del Poder Ejecutivo y otros organismos que por su competencia en la materia su perspectiva resulta de relevancia. Específicamente, en las jornadas del 15 al 17/12/21, la citada resolución no fue aplicada y en las circunstancias que exigieron el uso de armas de fuego no letales o menos letales, se tuvo como premisa rectora los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (ONU - 1990) y una vez más las recomendaciones contenidas en el ya referido Dictamen del Ministerio Público de la Defensa”.

VI.- Cumplida entonces la orden emitida por esta Magistrada en audiencia, por Oficina Judicial fijó audiencia en los términos del art. 14 de la Ley 23098 (Ley XV N° 3 Chubut), la que se llevó a cabo el sábado 18 de diciembre a las 18:00 horas.

A la misma concurren previamente citados Silvana Eugenia Borgia junto a los Dres. Mariela Llanquino y Gustavo Manuel Macayo; el señor Fiscal General Carlos Richeri; vía webex el Ministro de Seguridad Leonardo Das Neves, el Subsecretario de Seguridad Rodolfo Castillo y el Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut Crio Víctor Hugo Acosta; en la Sala el Jefe y Segundo Jefe de la Unidad Regional Esquel Crios Miguel González y Marcelo Piñeiro respectivamente y el asesor letrado Dr. Ariel Itze.

Los funcionarios requeridos contestaron las consultas de las partes en relación al informe presentado de manera conjunta.

Se escuchó a los testigos –vecinos de Esquel- Roxana Enciso, María Janet Ultrera y Carlos Fernando Macayo, ofrecidos por los accionantes, quienes declararon bajo juramento de ley.

Asimismo se exhibieron nueve videos aportados por Borgia que le hicieron llegar vecinos y comerciantes de Rawson y Trelew.

Se le dio la palabra a los accionantes quienes señalaron que se demostró con la prueba producida, que existen razones fundadas en el colectivo que representan, de que la escalada de violencia por parte de la Policía de la Provincia continuará con el objetivo de disolver las manifestaciones pacíficas, dispersar a los manifestantes, perseguirlos y luego detenerlos sin motivos, generando temor.

Afirmaron que la violencia institucional observada intenta terminar con la libre manifestación de los vecinos, quienes se sienten perseguidos y en riesgo si concurren a las marchas.

Sostuvieron también que a pesar de lo que manifestaron los Funcionarios del Ministerio de Seguridad y el Jefe de la Policía de la Provincia, en cuanto a la no aplicación de la Res. 145/20 y la aplicación de las normas generales del Protocolo previsto por Res. 172/18 con las observaciones efectuadas por el Ministerio Público de la Defensa; lo cierto es que de la prueba producida surge otra cosa, insistiendo en que deben declararse inconstitucionales por violar derechos humanos.

Borgia por su parte reiteró que viene en representación de los vecinos que desean manifestarse pacíficamente bajo el lema de que la lucha se basa en la educación. Aclaró que van a seguir en las calles a pesar de que quieran violentarlos y disuadirlos. Que los vecinos sienten que corren riesgos y por eso es necesario que la justicia intervenga para garantizar el ejercicio de los derechos de manifestarse y expresarse. Aclaró que están en las calles haciéndose oír porque se les negó el debate en la legislatura.

Por su parte el señor Fiscal informó a los presentes, que el Procurador de la Provincia Dr. Miquelarena acaba de dictar la Resolución N° 197/2021 por la que se conformó un equipo especial para la investigación de todos los delitos cometidos durante estos días.

Finalmente la suscripta dispuso un cuarto intermedio de veinticuatro horas para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Cabe destacar que conforme lo dispuesto por la normativa ya citada que regula el juicio de hábeas corpus (arts. 2 y 5 respectivamente), la accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción en representación del colectivo invocado, y esta magistrada, es competente para entender en el trámite pues se denuncian presuntos actos lesivos atribuibles a autoridades provinciales.

II.- El habeas corpus es una institución de carácter netamente constitucional, dirigida a la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o de movimiento (art 43 de la CN).

Se asienta en la necesidad de que todo derecho individual, explícito o implícitamente reconocido o conferido

por la Constitución, debe tener su garantía para prevenir su amenaza, remediar su restricción inmediatamente, asegurar su ejercicio y remover su violación o su impedimento. Según Bidart Campos, no es la vía de reparación, sino la de protección urgente y sumaria: si la restricción o la vulneración son inminentes, para evitarlas; o si ya se han producido, para suprimirlas ipso facto.^[1]

El procedimiento entonces puede ser: 1) reparador o clásico, cuando está dirigido a proteger a una persona ya privada de su libertad; 2) preventivo o restringido, cuando está destinado a eliminar la amenaza de que una persona pueda ser privada de su libertad o éstas sea restringida y; 3) correctivo o impropio, cuando no está llamado a resguardar la libertad sino las condiciones en que alguna persona cumple una privación legítima de la libertad para que aquellas sean respetuosas de su dignidad humana.

El segundo de los supuestos es el que aquí nos ocupa.

Se refiere a casos de afectación parciales de la libertad, como hostigamientos o alteraciones de la misma, sin que se verifique una privación de la libertad. El art. 43 de la CN garantiza esta tutela frente a restricciones y alteraciones de la libertad, extremo que también consagra la Ley 23098 en el art. 3° inc. 1) al referirse a “limitaciones” de la libertad ambulatoria.^[2]

Según Bidart Campos el habeas corpus restringido y preventivo opera contra molestias que perturban la libertad de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad (seguimientos, vigilancias, impedimentos de acceder a lugares como el domicilio, el sitio de trabajo o estudio, etc.).

La acción en esta caso se dirige a impedir “amenazas” ciertas e inminentes para la libertad física y procede ante acciones u omisiones de autoridad pública que impliquen una amenaza actual a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Cafassi”^[3] subrayó que el procedimiento de habeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y que, una vez interpuesta la acción, se debe determinar la existencia o no de un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que amenace en la actualidad, sin derecho, la libertad personal del recurrente.

Algunos autores como Sagués y Pontes de Miranda –citados por Ledesma en la obra ya citada- explican que para el éxito del habeas corpus preventivo bastan indicios vehementes de una futura privación de la libertad, esto es, razones fundadas para creer que existe la amenaza o posibilidad seria del acto coactivo y que, incluso en caso de duda, corresponde otorgarlo.

Respecto del habeas corpus colectivo sostiene Ledesma que a poco de analizar el instituto en los tiempos que corren, se advierte su apertura para tutelar más eficazmente problemas que probablemente antes no tenían la protección que adquirieron con el avance sobre el reconocimiento de los derechos humanos. Se presentan nuevos conflictos penales y el reforzamiento de nuevas y antiguas tutelas. Se hace necesario dar pronta respuestas a los reclamos y evitar procesos repetidos por cuestiones que tienen el mismo origen.

La doctrina de la CSJN ha sido señera en este sentido al extender para estos casos la vía del art. 43 de la CN y ante la ausencia de una legislación específica para reglamentar el proceso colectivo, este criterio ha sido aplicado por los demás tribunales. Para ello se ha efectuado un abordaje de la cuestión con encuadre constitucional y convencional alrededor de los conceptos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

La eficaz prestación de justicia -afirma la autora- hace a la concreción del acceso a la jurisdicción. Habilitar las vías idóneas a tal fin es un deber del Estado y acceder a la jurisdicción es un derecho inalienable de los ciudadanos.

La utilidad del instituto para abordar los casos en clave colectiva fue expresamente reconocida. Así el voto

del Juez Fayt en el fallo “Verbitsky” expresa que “ ... no se puede pasar por alto que, la previsión del actual art. 43 de la CN contempla expresamente la figura del amparo colectivo. Y si bien no lo hace en forma expresa con el hábeas corpus colectivo, ello no puede conducir a negar la posibilidad de su ejercicio”.[\[4\]](#)

A su vez, en el precedente “Rivera Vaca”[\[5\]](#), se destaca la aptitud de esta herramienta constitucionalmente prevista, para ponerle fin a una situación que se reconoce en principio como lesiva.

III.- Entiendo importante resaltar en el análisis, que con el reconocimiento del rango constitucional que poseen ciertos instrumentos internacionales -conforme art. 75 inc. 22 CN-, los derechos y garantías consagrados en las distintas convenciones internacionales de protección de derechos humanos, son plenamente operativas sin necesidad de pronunciamiento jurisdiccional. Lo mismo ocurre con los derechos y garantías enumerados en nuestra Constitución Nacional y Provincial.

Rigen así para todos los habitantes de la Nación Argentina y de la Provincia del Chubut en general, la manda del art. 18 CN y 49 CCh que establecen -en lo que aquí interesa- que nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad competente, en la medida que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la probable participación en un hecho punible y fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Excepcionalmente, en los supuestos de flagrancia, procede la privación de la libertad sin orden, pero siempre que se den los presupuestos taxativamente contemplados en nuestro ordenamiento procesal (art. 217 y 218 del Código Procesal Penal de Chubut), debiendo en este caso la persona aprehendida y los antecedentes del caso puestos inmediatamente a disposición del juez penal o en su defecto ante la autoridad judicial más próxima (art. 47, I, primera cláusula CCh).

En nuestro ordenamiento procesal además, se contempla la posibilidad de realizar -dentro de las 24 a 48 horas a más tardar- una audiencia de control de detención, en la que el Juez Penal podrá analizar -a pedido de parte- la legalidad de la detención, lo que resulta un mecanismo sumamente garantizador para quien ha sido aprehendido en estas circunstancias.

IV.- Dicho esto pasaré a analizar la prueba ofrecida por los denunciantes y la agregada por los funcionarios del Ministerio de Seguridad de la Provincia y plana mayor de la Policía Provincial.

Surge de la misma que entre los días 15 a 17 de diciembre de 2021 y como consecuencia del tratamiento y posterior aprobación en la Legislatura Provincial del proyecto de zonificación para habilitar la actividad minera en la Provincia de Chubut, vecinos autoconvocados en asambleas comunitarias, integrantes del movimiento “No a la Mina” y demás personas interesadas en hacer oír su voz en contra de la instalación de la actividad minera en nuestra provincia y en defensa del agua, la salud y la vida; marcharon pacíficamente por las calles de las distintas ciudades y localidades chubutenses.

El epicentro obviamente estuvo en la ciudad de Rawson y Trelew, por la cercanía con la sede de la Legislatura Provincial.

Se suscitaron una serie de incidentes entre los manifestantes y el personal policial allí apostado y varias personas fueron detenidas en situación de flagrancia por comisión de presuntas conductas delictivas como daño, resistencia y atentado a la autoridad, violación de domicilio, como así por presuntas contravenciones.

Estas aprehensiones fueron puestas -según se informó- en conocimiento del Fiscal de Turno, Oficina Judicial Penal quien anotició al Juez Penal en turno. En el caso de las infracciones al Código de Convivencia Ciudadana, se dio intervención al Juez de Paz de la jurisdicción. Se hicieron presentes en el lugar además

representantes de la Defensoría Oficial. En algunos casos el Fiscal de Turno ordenó la inmediata libertad previa revisión médica y en otros casos se llevó a cabo audiencia de control de detención.

Sin perjuicio de los cuestionamientos realizados por los accionantes en audiencia, lo cierto es que prima facie estas detenciones se enmarcan dentro de los presupuestos contemplados en los arts. 217 sig. y conc. del CPP y su procedimiento posterior habitual. Todas estas personas fueron liberadas y prosigue el trámite de las investigaciones donde se determinará en definitiva su responsabilidad penal o contravencional.

Ahora bien, los accionantes han denunciado además que personal policial los reprimió violentamente sin razón mientras los manifestantes marchaban pacíficamente. Que en determinado momento entrando la noche del 16 de diciembre, la policía y la infantería comenzó a avanzar contra los manifestantes, a arrojar gases para dispersar a la gente, se escuchaban disparos de bala de goma, la gente comenzó a dispersarse y a correr perseguida por la policía en camionetas, motos, huyendo de los disparos, algunos eran alcanzados y golpeados y muchos vecinos entre quienes había familias, mujeres, niños y personas mayores se refugiaban en las casas y en los comercios.

Este accionar policial violento contra los manifestantes es negado por las autoridades del Ministerio de Seguridad de la Provincia y por la Jefatura de la Policía quienes han señalado que no hubo orden de reprimir y que el operativo montado tuvo como norte generar las condiciones de seguridad con el menor nivel de intervención posible, para garantizar la libre expresión y seguridad de las personas que participaban de las manifestaciones.

Por su parte, afirmaron que la única intervención, se originó en la agresión iniciada por un grupo de manifestantes en el subsuelo de la legislatura y en el exterior de la misma al día siguiente, lo que terminó en las detenciones informadas y comunicadas a las autoridades judiciales correspondientes.

Asimismo se subrayó que el Ministerio de Seguridad en la gestión actual no concuerda con el contenido de la Res. 145/20 por lo que no la aplica y respecto a lo dispuesto en el protocolo establecido por Res. 172/18, se siguen los lineamientos generales allí dispuestos para actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas, en la que expresamente se prohíbe el uso de armas de fuego, teniendo además en especial consideración las observaciones realizadas oportunamente por el Ministerio Público de la Defensa en cuando al uso de armas no letales.

Se hizo saber también que se está trabajando actualmente en un protocolo superador consensuado con la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Lo cierto es que, más allá de las explicaciones respecto de las intervenciones de los días 15 a 17 del corriente en la ciudad de Rawson y Trelew que terminaron con las detenciones antes citadas, y las consideraciones volcadas en abstracto en el informe acompañado por las autoridades requeridas; de la declaración de los testigos Enciso, Ultrera y Macayo, como del contenido de los nueve videos exhibidos en audiencia aportados por vecinos y dueños de comercios de Trelew y Rawson, surge -en el contexto antes reseñado también-, un accionar policial reprimiendo sin motivo aparente y de manera violenta a los manifestantes que marchaban y se manifestaban pacíficamente.

Han relatado de manera conteste los tres testigos -vecinos de Esquel- que viajaron el jueves 16 de diciembre a la ciudad de Rawson a manifestarse en contra de la aprobación de la ley de zonificación minera, que mientras se encontraban en grupo haciendo cánticos de manera pacífica frente a la Casa de Gobierno, alrededor de las 20:00 horas sin ningún motivo la policía inició un avance contra los manifestantes entre los que había familias, niños, adolescentes, gente mayor; y comenzaron a arrojar gases y a efectuar disparos.

Así, la gente asustada comenzó a correr hacia distintos lugares sin rumbo, dispersándose del grupo, se escuchaban llantos y gritos de “ ... no se separen ...”. Mientras corrían, eran perseguidos por la policía quien se movilizaba a pie, en motos y camionetas portando armas. A quienes alcanzaban, los golpeaban e intentaban detenerlos. La gente se refugiaba en las casas y en los comercios abiertos a los que la policía ingresaba. En el caso de los testigos escuchados, los tres refieren haberse refugiado en la sede de Atech desde donde veían pasar a la policía disparando sin sentido.

Las nueve filmaciones exhibidas de distintos sectores de la ciudad de Rawson y Trelew fortalecen esta versión de lo que también sucedió entre los días 15 a 17 de diciembre pasado. Se observa a la policía armada avanzando sobre los manifestantes, gente angustiada, corriendo, gases, disparos, una mujer llorando junto a un menor diciéndole a la policía que tiene derecho a estar en la calle, gente que corre perseguida por efectivos policiales que ingresan a los comercios a refugiarse, la policía también ingresando y el grito de un comerciante que les pide a gritos que no entren así, que ellos estaban trabajando. Asimismo se releva el relato en el Hospital de Rawson a la hora 21:00 de un hombre joven llorando mostrando alrededor de 20 lesiones en su cuerpo (zona de torax, glúteos, brazos) producto de impacto de proyectiles de bala de goma.

De lo expuesto entonces puede concluirse que: si bien pudieron haber existido conductas aisladas de flagrancia delictiva o contravencional que justificara la aprehensión de las personas individualizadas, puestas a disposición de las autoridades judiciales quienes tuvieron a su cargo controlar la legalidad de su detención y respecto de las que se tramitan las actuaciones correspondientes para determinar su responsabilidad; también hubo un accionar inmotivado, violento y desproporcionado de las fuerzas policiales contra quienes se hallaban concentrados y manifestándose pacíficamente, lo que también deberá ser objeto de una exhaustiva investigación.

Y este accionar cuestionado no respondió en el caso concreto a la vigencia de las Res. 172/18 y 145/2020 del Ministerio de Seguridad de la provincia ni fue a mi entender su necesaria consecuencia, pues quedó claro para quien esto escribe a partir de lo informado por el propio titular de la cartera y lo ratificado en audiencia por el jefe de policial provincial, que la resolución 145/2020 no se aplica y que las directrices generales de la Res. 172/18 se tienen en consideración en este tipo de manifestaciones con las observaciones efectuadas por la propia Defensoría General.

Por este motivo los excesos y abusos policiales en las tareas de prevención deberán ser investigadas a fin de deslindar responsabilidades penales de los agentes implicados, sin perjuicio de las que pudieren caber al Estado Provincial.

En este contexto, ante el escenario complejo y preocupante que vive nuestra provincia hoy, aprobado ya el proyecto de zonificación minera a pesar del fuerte rechazo de gran parte de la ciudadanía, y teniendo en consideración la decisión de seguir en las calles adoptada por los vecinos autoconvocados en Asambleas y nucleados en el movimiento “No a la Mina” que se movilizan desde hace años pacíficamente haciendo oír su voz y ejerciendo sus derechos constitucionales; entiendo resulta lógico y razonable el temor que refieren los accionantes, quienes han afirmado sentirse en riesgo e intimidados ante nuevos actos coactivos injustificados por parte de las fuerzas policiales como los ya acontecidos en estos días.

Encontrándose a mi criterio verificado en el caso y con la prueba producida la existencia de una amenaza cierta e inminente para la libertad ambulatoria del colectivo conformado por las vecinas y vecinos autoconvocados en Asambleas de Chubut e integrantes del movimiento “No a la Mina”, ante acciones de la autoridad policial como las ya analizadas, sin orden escrita de autoridad competente y sin darse alguno de los supuestos que taxativamente prevé el ordenamiento procesal en el art. 217 CPP, adelanto que haré lugar a la

acción deducida.

La CIDH ha sostenido que: “... la protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación garantizan y protegen diversas formas -individuales y colectivas- de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados.

La región, lejos de presentar un panorama de consenso en cuanto a la protección de las manifestaciones y protestas, ha sido escenario --y sigue siéndolo-- de acciones de represión, dispersión y limitación del ejercicio de estos derechos en el espacio público, producto de una concepción arraigada que considera a la movilización ciudadana, como una forma de alteración del orden público o como una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas”.[\[6\]](#)

En virtud de todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) ACOGER favorablemente la acción de habeas corpus deducida por Silvana Eugenia Borgia, asambleísta de la Unión de Asambleas Comunitarias de Chubut, con el patrocinio letrado de los Dres. Mariela Llanquiman y Gustavo Manuel Macayo, en favor de los vecinos y vecinas autoconvocados en asambleas de Esquel y toda la provincia de Chubut e integrantes del movimiento “No a la Mina” (arts. 17 y 3 inc. 1º de la Ley N° 23098 y XV N° 3 de Chubut).

2) ORDENAR a la Policía de la Provincia del Chubut, se abstenga de realizar medidas que impliquen limitaciones o amenazas a la libertad ambulatoria del colectivo conformado por las vecinas y vecinos autoconvocados en asambleas de Esquel y toda la provincia de Chubut e integrantes del movimiento “No a la Mina” que se manifiestan por estos días en espacios públicos, en contra de la megaminería, en favor del medio ambiente y en defensa del agua; siempre que no exista una orden judicial que así lo disponga o se verifique alguno de los supuestos que taxativamente prevé el ordenamiento procesal (art. 217 CPPCh).

3) NO HACER LUGAR al pedido de inconstitucionalidad de las Resoluciones del Ministerio de Seguridad N° 172/18 y 145/2020 por no haberse acreditado su incidencia en el caso concreto.

4) EXHORTAR a las autoridades del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, se avance con premura en la elaboración del protocolo superador anunciado, destinado a regular las prácticas y criterios de actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones sociales, con debida participación de las instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil que tienen competencia en la materia.

5) REMITIR al Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut, acta y audios de las audiencias desarrolladas en el marco de la presente Solicitud Jurisdiccional los días 17 y 18 de diciembre del corriente, con el objeto de que el equipo de fiscales conformado por Resolución 197/2021, tome cuenta de las denuncias por presuntos excesos y abusos policiales formuladas por los accionantes y testigos citados.

6) NOTIFIQUESE a las partes, al señor Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, Jefe de la Policía provincial y Jefe de la Unidad Regional Esquel.

Vuelva a la OFIJU a sus efectos (art. 75 CPP).

[1] Bidart Campos, Derecho constitucional del poder, 1967, T. II, pág 514.

[2] Angela Ledesma, Juicio de Habeas Corpus, 2015, pág 61.

[3] CSJN-Fallos 311:308.

[4] CSJN-Fallos,328:1146.

[5] CSJN-Fallos 332:2544.

[6] CIDH, Protesta y derechos humanos. INF. 22/19 Septiembre 2019.-

Número de registro digital 2739/2021.-



020309-153777/282813-X